

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0193

Villavicencio, 09 JUN 2016

REFERENCIA: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL S.A.
SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS –
ECOPETROL S.A.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00316-00

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Aborda la Sala el estudio de la admisibilidad de la reforma a la demanda con pretensiones de controversia contractual, instaurada por PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL S.A. SUCURSAL COLOMBIA contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 indica que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la misma.

Para contabilizar el término dentro del cual podía formularse la reforma de la demanda debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 199 del *ibídem.*, concordante con los artículos 172 y 173 del mismo ordenamiento, de acuerdo a las directrices que en la materia ha trazado el Consejo de Estado¹, al indicar:

“Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 172 y 173 *ibídem.*”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera 17 de septiembre de 2013. Radicado No. 11001032400020130012100. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

De esta forma se encuentra que: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 *Ibidem*. (iv) De forma simultánea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda. (Negrilla y subrayado intencionales).

Dentro del presente asunto la entidad demandada fue notificada por medio de correo electrónico el 28 de abril de 2014 (fol. 256 C-1); ello implica que a partir del día siguiente a esa data debe contabilizarse el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., porque finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*, de forma simultánea con el plazo de diez (10) días para la eventual reforma de la misma.

Por lo anterior, el término de los veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., transcurrió entre los días 29 de abril y **4 de junio de 2014** y que los diez (10) días con los que contaba la parte actora para adicionar, aclarar o modificar la demanda, transcurrieron entre los días 5 de junio de 2014 y **18 de junio de 2014**, venciendo éstos en ésta última data.

El sello estampado por la Administración Judicial en el memorial contentivo de la reforma, en señal de recibido (fol. 367-393 C-2), muestra que éste se radicó el **17 de julio de 2014**, fecha posterior a la antes indicada, en consecuencia, **se negará** la reforma de la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA REFORMA DE LA DEMANDA por haber sido presentada de manera extemporánea, teniendo en consideración la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las diligencias al despacho para tomar la decisión en que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado